

jurisdicción municipal, será necesario también el aval previo, por escrito, de dicha Dirección, para constatar que el evento a desarrollar no compromete la seguridad de las personas que asisten o participan en estas actividades de la localidad, y así coordinar el apoyo final que sea necesario con otras autoridades. Del mismo modo se prohíbe ocupar las vías públicas urbanas y suburbanas para:

- a) La construcción de tramos o puestos, con motivo de festejos populares, patronales o de otra índole.
- b) Ser usadas como lugar permanente de reparación de vehículos u otros menesteres que obstaculicen el libre tránsito.
- c) La construcción de obras, públicas y privadas, en la superficie de un derecho de vía, que no reúna las condiciones mínimas de seguridad establecidas en esta ley y su reglamento. Se exceptúa de dicha disposición el cierre temporal de vía que amerite la atención de incidentes donde deban participar los cuerpos de emergencia.

La Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previa realización de los estudios del caso, está facultada para clausurar las vías cuyo cierre se determine conveniente para los intereses públicos.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Ana Patricia Mora Castellanos	Ligia Elena Fallas Rodríguez
Jorge Arguedas Mora	Edgardo Araya Sibaja
Francisco Camacho Leiva	José Ramírez Aguilar
Ronal Vargas Araya	Gerardo Vargas Varela

#### DIPUTADAS Y DIPUTADOS

12 de noviembre de 2014.

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.**

1 vez.—O.C.N°24389.—SolicitudN°23961.—C-Crédito.—(IN2014082347).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 38698-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN  
NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978); 1, 3, 6, 13, 22 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional (Ley N° 7839 de 15 de octubre de 1998); y 2.a) y 16 de la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 de 2 de mayo de 1974).

#### Considerando:

I.—Que el artículo 1° de la Ley del Sistema de Estadística Nacional declara “de interés público la actividad estadística nacional que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas, para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada”. Asimismo, la norma legal crea el Sistema de Estadística Nacional (SEN), con el propósito de racionalizar y coordinar la actividad estadística, conformado por las instituciones del sector público, centralizado y descentralizado, cuya actividad estadística sea relevante en los diversos campos de la vida costarricense. Finalmente, se asigna al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) la condición de ente técnico rector y coordinador del SEN.

II.—Que el artículo 3 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional establece que al elaborar la información estadística, las instituciones públicas que conforman el SEN deberán aplicar un

mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que posibiliten la comparación, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos.

III.—Que el inciso a) del artículo 13 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional asigna al INEC la atribución de establecer normas, modelos, formatos y terminologías que rijan los procesos de producción de estadísticas, tanto las realizadas por él mismo como por las instituciones que conforman el SEN, para integrar, en forma consistente, datos económicos, sociales y ambientales del país, sin perjuicio de las exigencias particulares de las actividades de las diversas instituciones, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el INEC.

IV.—Que con fundamento en lo descrito en los *Considerandos* anteriores, el INEC -por medio de su Consejo Directivo en Acuerdo N°4 de sesión ordinaria N° 626-2012 de 31 de enero del 2012- aprobó el “Código de Buenas Prácticas Estadísticas” con el fin de fortalecer la independencia técnica, la integridad y responsabilidad de las oficinas a cargo de la producción de las estadísticas del SEN, así como promover la aplicación de los mejores principios, metodologías y procedimientos que aseguren la obtención y el acceso a estadísticas oficiales de calidad. Este “Código de Buenas Prácticas Estadísticas” debe ser un instrumento técnico de aplicación y observancia de las autoridades a cargo de las instituciones del Estado, centralizado y descentralizado y de las oficinas de estadística que integran el SEN.

V.—Que el INEC, sometió a consideración y discusión de las oficinas de estadística del SEN el “Código de Buenas Prácticas Estadísticas” mediante un taller de consulta realizado el 29 de agosto del 2013, cuyas recomendaciones fueron debidamente incorporadas al Código.

VI.—Que el Consejo Directivo del INEC acordó en Acuerdo N°4 de sesión ordinaria N° 710-2013 de 17 de diciembre del 2013: “iii.- Aprobar propuesta de decreto ejecutivo para el establecimiento del Código de Buenas Prácticas Estadísticas de Costa Rica (CBPECR)”, y “iv.- Autorizar a la administración del INEC para que realice los tramites de remisión de la propuesta de decreto ejecutivo al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para su promulgación.”

VII.—Que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), como órgano rector del Sistema Nacional de Planificación (SNP), debe apoyar y fortalecer la generación de información estadística de calidad, la cual constituye un insumo fundamental para la adecuada planificación, el monitoreo y la evaluación de los planes de desarrollo y del desempeño del Estado en general. **Por tanto,**

DECRETAN:

### CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS ESTADÍSTICAS DE COSTA RICA

Artículo 1°—**Código de Buenas Prácticas Estadísticas de Costa Rica.** Se emite el Código de Buenas Prácticas Estadísticas de Costa Rica, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el cual consta de tres dimensiones, diecisiete principios, sesenta y seis criterios. Las instituciones públicas que integran el Sistema de Estadística Nacional (SEN) deberán aplicar el Código en la realización de actividades y procesos estadísticos.

Artículo 2°—**Promoción y adopción.** El INEC será encargado de implementar las acciones pertinentes para promover la adopción del Código de Buenas Prácticas Estadísticas de Costa Rica por parte de las instituciones del SEN. El INEC hará evaluaciones de cumplimiento periódicas que rindan cuentas de los avances alcanzados.

Artículo 3°—**Publicación.** Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total del Decreto de Código de Buenas Prácticas Estadísticas de Costa Rica, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad, sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del INEC y de Gobierno Digital, en la dirección electrónica: [www.inec.go.cr](http://www.inec.go.cr) y [www.gobiernofacil.go.cr](http://www.gobiernofacil.go.cr) y su versión original impresa, se custodiará en los archivos del Área de Coordinación del Sistema de Estadística Nacional del INEC.

**Artículo 4°—Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Olga Marta Sánchez Oviedo.—1 vez.—O. C. N° 22447.—Solicitud N° 140022.—C-63360.—(D38698-IN2014083422).

N° 38714-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25.1 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (N° 7555) del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 219 del 14 de noviembre del 2005, y,

*Considerando:*

I.—Que arquitectónicamente, el edificio conocido como casa de la familia Knöhr Hoffmann conserva las características fundamentales que la identifican como fiel representante de la arquitectura victoriana, pues preserva su originalidad y la mayoría del tejido histórico.

II.—Que la casa de la familia Knöhr Hoffmann tiene un sólido valor histórico pues fue diseñada y construida en el estilo victoriano en la segunda mitad de la década de 1930, adquiriendo en la actualidad una edad de casi ochenta años, siendo un testigo de la cosmovisión de la clase social dominante de su época y de las relaciones entre los sectores sociales de condición diferente.

III.—Que la residencia de la familia Knöhr Hoffmann en Barrio Otoya tiene un gran valor cultural pues es acreedora de los valores históricos, arquitectónico, contextual espacial, de autenticidad y simbólico deducidos de los distintos instrumentos técnicos que ha propósito utilizan los organismos internacionales que rigen el patrimonio cultural.

IV.—Que por las condiciones histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó en tiempo y forma, la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble en cuestión.

V.—Que por Acuerdo Firme N° 2 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en sesión N° 11-2014 del 2 de julio de 2014, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo N° 7 de la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y el artículo N° 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica.

VI.—Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica.

**Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA E INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO  
HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA,  
DEL INMUEBLE DENOMINADO “CASA DE LA  
FAMILIA KNÖHR HOFFMANN”

Artículo 1°—Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, bajo la categoría de edificación el inmueble conocido como “Casa de la familia Knöhr Hoffmann”, propiedad inscrita en el Registro Nacional, Matrícula de Folio Real N° 1-052203-000, ubicada en el distrito 1 El Carmen barrio Otoya, del Cantón Central de la provincia de San José, propiedad de las siguientes personas: Erick Richard Ramón Canel Knöhr, cédula de identidad N° 1-203-442; Elizabeth Knöhr Jiménez, cédula 1-0591-0776; Atractivos Solares S. A. cédula jurídica número

3-101-484363 y Mauricio Herrero Knöhr, cédula de identidad número 1-0600-0614, con fundamento en el Estudio Técnico elaborado por el historiador Carlos Luis Fallas Pastor y la arquitecta Verónica Solórzano Rojas, funcionarios del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial y aprobado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica por acuerdo firme N° 1, tomado en sesión N° 16-2012 realizada el día 26 de setiembre del 2012 y su Opinión Favorable emitida por acuerdo firme N° 2 tomado en sesión N° 11-2014 del día 2 de julio de 2014; la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del 14 de marzo del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 219 del 14 de noviembre del 2005.

Artículo 2°—Informar a los propietarios del inmueble, que esta declaratoria le impone las siguientes obligaciones:

- Conservar, preservar y mantener adecuadamente el conjunto arquitectónico objeto de esta declaratoria.
- Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- Permitir el examen y el estudio de los inmuebles por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del conjunto arquitectónico declarado.
- Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del conjunto arquitectónico y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.
- Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del conjunto arquitectónico declarado.
- Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecte el edificio arquitectónico o su aspecto.

Artículo 3°—Informar a los propietarios de la edificación arquitectónica, que esta declaratoria prohíbe la demolición, remodelación parcial o total de la edificación, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día dieciséis del mes de octubre del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—Elizabeth Fonseca Corrales, Ministra de Cultura y Juventud.—1 vez.—O. C. N° 21682.—Solicitud N° 9689.—C-74450.—(D38714-IN2014083414).

N° 38715-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN  
NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978); 1, 3, 6, 13, 22 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional (Ley N° 7839 de 15 de octubre de 1998); y 2.a) y 16 de la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 de 2 de mayo de 1974).